

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No. 110014003-027-2021-00619-01

Procede el Juzgado a resolver el recurso de apelación, interpuesto por la parte demandada, en contra del auto calendarado 28 de abril de 2022, confirmado a través de proveído datado 4 de agosto de 2022, proferidos ambos por el Juzgado 27 Civil Municipal de esta ciudad, por medio del cual se rechazó la contestación a la demanda.

**ANTECEDENTES**

La recurrente argumenta que, aun cuando acreditó su calidad de abogada aportando su tarjeta profesional después del término conferido por el *a quo* para ello, no se puede perder de vista que desde el otorgamiento del poder por parte de su representada se informó el número de dicho documento, escrito debidamente autenticado por un notario. Adujo entonces que la citada licencia es un documento de acceso público, por lo cual el estrado de primera instancia pudo constatar su autenticidad, y de paso, corroborar su calidad como profesional del derecho.

**CONSIDERACIONES**

Analizados los reparos esbozados, tempranamente se deduce que el auto interpelado deberá revocarse, conforme se expondrá a continuación.

De entrada, se encuentra de manera palmaria que las exigencias realizadas por el juzgador de primer grado, respecto de la acreditación de la calidad de abogada de la apoderada judicial de la demandada constituyen un exceso ritual, y de paso, trasgreden su derecho de defensa y contradicción.

Téngase en cuenta que, aun cuando el *a quo* pretendió imprimir al trámite de marras igualdad entre las partes, lo cierto es que las actuaciones que emprendió para ello resultan claramente lesivas, como bien lo considera la libelista. Para el efecto, compréndase que la presentación del poder conferido a esta última se realizó en debida forma, de conformidad con lo previsto en el artículo 74 del Código General del Proceso, en donde bien se indicó el objeto por el cual se otorgó el citado poder y, además de ello, se indicó quién lo profirió y quién lo asumió, consignando en dicho cartular los datos necesarios para su identificación. A ello, habrá de añadirse que no existe norma que imponga la acreditación de la citada calidad ostentada por la censurante, y que, así como en la gran variedad de documentos contemplados en el estatuto procesal civil, del poder se presume la veracidad y autenticidad de lo allí estipulado.

De igual forma, entiéndase que la aceptación del poder se puede realizar de manera expresa o tácita, según las actuaciones que el apoderado emprenda en la defensa de los intereses de su poderdante (último párrafo del citado artículo 74 del C.G.P.).

Finalmente, es de resaltar que le asiste la razón a la libelista, en el sentido de que el estrado de primera instancia, al tener sus datos de identificación, tanto personales, como profesionales, tiene el deber de corroborarlos, accediendo por lo tanto a las bases de datos contentivas de los mismos. Cabe entonces anotar que no se encontró que el *a quo* tuviera impedimento alguno para revisar y confirmar la calidad de abogada de la censurante, por lo cual, se revocará el auto objeto de apremio, para que, conforme se advirtió a partir de las actuaciones surtidas en el proceso de marras, se tenga como contestada la demanda, se corra traslado de las excepciones propuestas, si no se hubiere hecho, y se dé curso a la etapa procesal que prosiga.

Por lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REVOCAR** la providencia objeto de la alzada, ello con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Una vez ejecutoriado este proveído, regrese el expediente al juzgado de origen para tener por contestada la demanda, correr el traslado de las excepciones propuestas, si no se hubiere hecho y dar continuidad a la etapa procesal siguiente. Por secretaría, procédase de conformidad y déjense las anotaciones correspondientes.

**NOTIFÍQUESE,**



**SERGIO IVÁN MESA MACÍAS**  
**JUEZ**

*Firma autógrafa mecánica escaneada*  
*Providencia notificada por estado No. 07 del 25-ene-2023*

CARV